Expediente: **2680/23**
Carátula: **CHICHIOLO MAURO ANGELO C/ LACTEOS Y FIAMBRES DEL NOA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **02/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - LACTEOS Y FIAMBRES DEL NOA S.A., -DEMANDADO
20257362974 - CHICHIOLO, Mauro Angelo-ACTOR
3369345023914 - AFIP ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 2680/23

H105015978521

JUICIO: CHICHIOLO MAURO ANGELO C/ LACTEOS Y FIAMBRES DEL NOA SA S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 2680/23

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2025.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada:" Chichiolo Mauro Angelo c/ Lácteos y Fiambres del NOA SA s/ cobro de pesos", tramitada por ante este Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO:

DEMANDA: El 02/11/2023 se apersonó el letrado César Maximiliano López, en su carácter de apoderado del Sr. Mauro Angelo Chichiolo, DNI N° 36.866.052, con domicilio en Pje. Boulogne Sur Mer N° 2483 (conforme poder general para juicios de fecha 11/03/2022).

En tal carácter, interpuso demanda en contra de Lácteos y Fiambres del NOA SA, CUIT 30-71029503-0, con domicilio en Av. Roca N° 2955 tendiente al cobro de la suma de $ 780.541,54, en concepto de haber proporcional mes de Noviembre 2021, vacaciones proporcionales 2021, sac proporcional segundo semestre 2021, antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, Sac Primer Semestre de 2021, Sac Proporcional Segundo Semestre 2020, vacaciones 2020, multa del art. 80 de la LCT y arts. 1 y 2 de la Ley 25.323.

Manifestó que la labor de su poderdante se encuadra en el CCT N° 130/75; que su categoría laboral era de Vendedor A; que su remuneración, al momento del distracto (01/11/2021), era de $57.436,15, sumado a una asignación no remunerativa de $14.359,03, lo que totaliza la suma de $ 71.795,18,

base de cálculo de la planilla de liquidación.

Relató que el Sr. Chichiolo ingresó a trabajar el 17/10/2020 para Lácteos y Fiambres del NOA SA, en el local comercial denominado “Distribuidora de Lácteos” de Av. Roca N° 2.955 de esta ciudad y, secundariamente, en distintas localidades del interior de la provincia (Lules, Famailla, Santa Lucía, Capitán Cáceres, Soldado Maldonado, Monteros, Simoca, Concepción y Aguilares).

Precisó que realizaba diversas tareas, que consistían en tomar pedidos de clientes, preparar los pedidos, repartir lácteos y fiambres, realizar las cobranzas de las ventas o pedidos efectuados por clientes al momento de entregar la mercadería a diversos negocios tanto de San Miguel de Tucumán como del interior de la provincia; que las tareas de distribución de mercaderías eran realizadas en vehículos de propiedad de la firma demandada, entre ellos los utilitarios marca: Renault dominio AE280TE y Ford dominio AE777RO cuyas fotos procedió a adjuntar.

Afirmó que el actor siempre trabajó sin registrar; que a pesar de ello, el socio de la empresa, el Sr. Luis Esteban Balari, DNI N° 12.405.494, en la época en que el país atravesaba la crisis sanitaria por la epidemia COVID-19 y que regía el aislamiento social preventivo y obligatorio, el 22/05/21 emitió y suscribió un certificado de circulación emitido a través de la página web del COE COVID 19 (https://coe.tucuman.gov.ar) a favor del actor para que presente ante las autoridades que controlaban la no circulación por la epidemia, a fin de que se desplace y desarrolle de manera normal las actividades laborales de la empresa, que eran consideradas esenciales.

Agregó que otra prueba, es la impresión de chats de comunicación por whatsapp entre el actor y los clientes, pero especialmente con las personas encargadas de la empresa los que emitían directivas y manifestaban ser dueños (como el Sr. Luis Esteban Balari, cel. 3815837350 y la Sra. Lucrecia Buratto, cel. 3815837349), la persona que se identificaba ante los trabajadores como a cargo de la gerencia del negocio (Natalio Mottola cel. 3816213674) y quien actuaba como encargado de la empresa y conocido sólo por su nombre (Martin y cuyo cel. 3816033747).

En lo que concierne a la jornada laboral, señaló que desarrollaba sus tareas de lunes y viernes de 08 a 13 y de 17 a 21 horas, desempeñada en el local comercial de la firma demandada (de Av. Roca N° 2.955 de esta ciudad); que los martes, miércoles, jueves y sábados, viajaba a las localidades del interior de la Provincia (Lules, Famaillá, Santa Lucía, Capitán Cáceres, Soldado Maldonado, Monteros, Simoca, Concepción, Aguilares) a realizar la distribución de mercaderías y cobranzas y que lo ahcia de 8 a 20 horas.

Relató que percibía una remuneración mensual o sueldo básico bruto de $57.000 por todo concepto, pago en mano, la cual no comprendía pago de asignación no remunerativa u otros conceptos (como por ejemplo horas extras o viáticos), que lo abonado, resultaba inferior a la que le correspondía percibir según la escala salarial fijada por el CCT N° 130/75 para la categoría y jornada horaria desempeñada, pues a la fecha del despido indirecto (del 01/11/2021), debería haber cobrado un haber básico de $57.436,15, más una asignación no remunerativa de $14.359,03, que totalizan un sueldo de $ 71.795,18.

Expuso que el despido se produjo por TCL del 01/11/2021; que después de haber superado una lesión ósea -como costeada de manera particular por el actor con la empresa de medicina prepaga Arevalo, al no poseer obra social alguna por no encontrarse registrado laboralmente- comenzó con peticiones verbales hacia los dueños Luis Esteban Balari y Lucrecia Buratto a efecto de que se lo registre laboralmente; que ante la insistencia el primero sólo le prometía que pronto arreglaría su situación, promesas éstas que nunca se cumplieron.

Indicó que el 18/10/2021, el Sr. Chichiolo no pudo ingresar a su puesto y se le expresó que no vaya más a trabajar, desconociendo los motivos de esa decisión; que concurrió a la Comisaría Jurisdiccional de la zona de su trabajo y dejó asentado en constancia policial tal situación; que por ello, el 20/10/2021 envio un Telegrama Ley 23789 (en adelante, TCL) a la empresa intimando a que aclare su situación laboral porque el 18/10/2012 no se le permitió el ingreso. En el mismo acto procedió a detallar los extremos de la relación laboral que los unía.

Agregó que, en virtud de que hasta el 01/11/2021 no hubo respuesta alguna de parte de la empresa demandada, el actor remitió telegrama por medio del cual -ante el silencio- hizo efectivo el apercibimiento y procedió a darse por despedido reclamando el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Practicó planilla; acompañó poder ad litem, el 21/11/23, adjuntó la prueba documental y citó el derecho que estima aplicable.

INCONTESTACIÓN DE DEMANDA: El 16/12/2024 Secretaria Actuaria informó que, conforme surge de las constancias obrantes en el expediente, esto es, la cédula de notificación del 19/02/2024, la demandada fue notificada del traslado de la demanda el día 21/02/2024, según surge de lo informado por Oficiales Notificadores en su presentación del 23/02/2024, no habiendo acompañado contestación de demanda alguna.

Posterior a ello, se solicitaron una serie de informes en relación al último domicilio fiscal registrado de la firma demandada, a: la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, a AFIP, a la página Web Oficial del Registro Nacional de Sociedades, de las que surge como domicilio fiscal el cursado en el traslado de demanda.

En consecuencia, mediante decreto del 16/12/2024, se tuvo a Lacteos y Fiambres del NOA SA por incontestada demanda y se ordenó que las futuras notificaciones se le efectuarán conforme a las previsiones del artículo 22 del CPL.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto de fecha 18/02/2025 se procedió a abrir la presente causa a pruebas, al sólo efecto de su ofrecimiento, por el término de cinco días.

AUDIENCIA DEL ART. 69 DEL CPL: El 11/08/2025 tuvo lugar la audiencia del art. 69 del CPL, de la que se desprende que la demandada no se conectó virtualmente a esta audiencia pese a estar notificada, por lo que no se arribo a un acuerdo conciliatorio y se tuvo por intentado y fracasado el acto. En consecuencia, se procedió a proveer la audiencia y se dispuso que el plazo para la producción de la prueba empezaría a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de cada proveído.

INFORME ACTUARIAL: En fecha 21/10/2025 Secretaria Actuaria informó que: La parte actora ofreció tres cuadernos de pruebas, a saber: A1) Instrumental: Producida. A2) Informativa: Producida. 1- Correo Argentino: informe de fecha 05/09/25. 2 - Dirección de Ingresos Municipales, Municipalidad San M. de Tucumán: informe de fecha 01/09/25. A3) Confesional: Producida (con apercibimiento art 360). La parte demandada no ofreció cuadernos de pruebas.

ALEGATOS: Mediante decreto de fecha 30/10/2025 se tuvo presente que ninguna de las partes presentó alegatos.

Por decreto de fecha 31/10/2025 encontrándose vencido el plazo para alegar, a la agregación del alegato presentado por el letrado apoderado de la actora no se hizo lugar por extemporáneo.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA: Por decreto del 30/10/2025 se dispuso pasar la presente causa a despacho para dictar sentencia.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. Atento a que se encuentra incontestada la demanda, conforme proveído del 16/12/2024, pese a estar debidamente notificada la demandada su domicilio real, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, 2° párrafo del CPL, según el cual "En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios. En similares términos, el artículo 438 del CPCyCC (supletorio), dispone que: “Si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considerara necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho”.

II. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria respecto de las cuales corresponde emitir pronunciamiento son las siguientes:

1) determinar la existencia de la relación laboral. En caso afirmativo, sus extremos: la fecha de ingreso, la jornada de trabajo, la categoría laboral y las remuneraciones;

2) la fecha y la causal del despido;

3) la procedencia de los rubros y los montos reclamados;

4) los intereses, las costas y los honorarios.

A continuación analizaré cada uno de ellos.

PRIMERA CUESTIÓN:

1. El actor alegó que ingresó a trabajar el 17/10/2020 para la accionada Lácteos y Fiambres del NOA SA; que se encontraba comprendido dentro del CCT N° 130/75 con la categoría de Vendedor A, que prestaba servicios en el local comercial denominado “Distribuidora de Lácteos” de Av. Roca 2.955 de esta ciudad y secundariamente en distintas localidades del interior de la Provincia: Lules, Famailla, Santa Lucía, Capitán Cáceres, Soldado Maldonado, Monteros, Simoca, Concepción y Aguilares; que sus taras eran basicamente tomar pedidos de clientes, preparar los pedidos, repartir lácteos y fiambres, realizar las cobranzas de las ventas o pedidos efectuados por clientes al momento de entregar la mercadería a diversos negocios tanto de San Miguel de Tucumán como del interior de la provincia; que estas tareas de distribución de mercaderías las realizaba en vehículos de propiedad de la firma demandada entre ellos los utilitarios marca: Renault dominio AE280TE y Ford dominio AE777RO cuyas fotos procedió a adjuntar.

Precisó que trabajaba los lunes y viernes de 08 a 13 y de 17 a 21 horas, en el local de Av. Roca 2.955 de esta ciudad y los martes, miércoles, jueves y sábados, viajaba a las localidades del interior de la Provincia (Lules, Famaillá, Santa Lucía, Capitán Cáceres, Soldado Maldonado, Monteros, Simoca, Concepción, Aguilares) a realizar la distribución de mercaderías y cobranzas, 08 a 20 horas.

Por su parte, la accionada no contestó demanda pese a encontrarse debidamente notificada.

2. Atento a que se encuentra incontestada la demanda, conforme proveído firme y consentido del 16/12/2024, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, 2° párrafo del CPL, según el cual "En

caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios. En similares términos, el artículo 438 del CPCyCC (supletorio), dispone que: “Si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considerara necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho”.

Así, los artículos 58 del CPL y 294 del CPCyCC exigen como requisito indispensable para la procedencia de la presunción allí contenida, la acreditación de la existencia de la relación laboral, a la luz de lo prescripto por la norma de forma (art. 58 CPL) y por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCyCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), lo que considero debidamente probado con el Permiso de circulación emitido por el COE (Comité Operativo de Emergencia COVID 19) del 22/05/2021.

En efecto, del Permiso de circulación emitido por el COE (Comité Operativo de Emergencia COVID 19) del 22/05/2021 surge de forma clara que el Sr. Chichiolo prestaba servicios para Lácteos y Fiambres del NOA SA CUIT N° 30710295030 con domicilio en Roca 2955, toda vez que dicho instrumento fue exendido por Luis Esteban Balari, a fin de permitirle al actor, realizar las tareas encomendadas por la empresa.

Además, de las convensaciones de la plataforma de Whatsapp, que se presumen auténticas ante el silencio de la demandada, resulta que el actor se desempeñaba como vendedor de los productos que comercializaba la accionada y se encontraba comprendido dentro del CCT 130/75.

3. El art. 22 de la LCT dispone que “Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicios en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen”, y el Art. 23 de la LCT dispone que “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrare lo contrario. La presunción contenida en el presente artículo no será de aplicación cuando la relación se trate de contrataciones de obras o de servicios profesionales o de oficios y se emitan los recibos o facturas correspondientes a dichas formas de contratación o el pago se realice conforme los sistemas bancarios determinados por la reglamentación correspondiente. Dicha ausencia de presunción se extenderá a todos los efectos, inclusive a la seguridad social”.

La ley presume la existencia de un contrato de trabajo por el sólo hecho de la prestación de servicios, siendo éste un principio fundamental del derecho laboral, salvo prueba en contrario. Se trata de una presunción iuris tantum que sólo implica reconocer en ciertos supuestos la relación de trabajo, quedando a la parte interesada, es decir, a quien se le imputa la calidad de empleador, demostrar que ello no era así.

Para que opere esta presunción es necesario que los servicios a que se refiere son de índole dependiente, aún cuando se utilicen figuras no laborales, y en tanto que por las circunstancias no sea dable calificar de empresario a quien presta el servicio. Por ello, corresponde al juez, mediante el examen de los hechos cuestionados y la valoración de la prueba desentrañar la verdadera figura jurídica que prevalece en una determinada situación, atendiendo al principio de primacía de la realidad.

Sobre el tópico se ha señalado que si bien la presunción acerca de la prestación de servicios instituida en el art. 23 de la LCT, tiende a resguardar jurídicamente la situación del trabajador contratado informalmente, ello no puede inducir a presumir la existencia de subordinación jurídica en

cualquier situación, ya que en este sentido juegan factores de aptitud y condiciones personales de las partes que permiten perfilar una efectiva dependencia económica la cual, a su vez, supone por parte del dador principal, el efectivo ejercicio del poder de dirección y disciplinario (Cfr. Poclava Lafuente Juan C, Comentario al art. 23 de la LCT para Thomson Reuters).

4. En consecuencia, corresponde tener por ciertos los extremos de la relación laboral denunciados por el actor en su escrito de demanda, que el vínculo tuvo inicio el día 17/10/2020 bajo relación de dependencia de la firma Lácteos y Fiambres del NOA SA, que el lugar donde su conferente prestaba servicios era principalmente en el local comercial denominado “Distribuidora de Lácteos” de Av. Roca N° 2.955 de esta ciudad y, secundariamente, en distintas localidades del interior de la Provincia: Lules, Famailla, Santa Lucía, Capitán Cáceres, Soldado Maldonado, Monteros, Simoca, Concepción y Aguilares, que se encontraba comprendido dentro del CCT N° 130/75 con la categoría de Vendedor A, y en jornada completa, atento a la inconstestación de la demanda, a que demostró que prestó servicios subordinados a favor de la accionada y que el vinculo laboral no se encontraba registrado. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

1. En autos se encuentra en discusión si el Sr. Chichiolo Mauro Angelo procedió a darse por despedido correctamente.

El actor alegó que ante su insistencia tendiente a que se lo registrara, el 18/10/2021 la empleadora no le permitió el ingreso al establecimiento, expresándole verbalmente que no vaya más a trabajar, desconociendo los motivos de esa decisión.

Añadió que por tal motivo concurrió a la Comisaría Jurisdiccional de la zona de su trabajo y dejóp asentado en constancia policial tal situación; que por TCL del 20/10/2021 intimó a la empresa para que aclare su situación laboral (porque el 18/10/2012 no se le permitió el ingreso) y detalló los extremos de la relación laboral que los unía, solicitando que se lo registre correctamente. Todo ello bajo apercibimiento de darse por despedido.

Indicó que ante el silencio de la patronal (al no tener respuesta), por TCL del 01/11/2021 hizo efectivo el apercibimiento y procedió a darse por despedido reclamando el pago de las indemnizaciones correspondientes.

2. A continuación, procedo a transcribir el intercambio epistolar efectuado entre las partes:

Mediante TCL con sello de fecha 21/10/2021 el Sr. Chichiolo intimó a la parte demandada a que se aclarara su situación laboral porque el 18/10/2021 no se le permitió el ingreso a su lugar de trabajo sin motivo expreso. A continuación, procedió a detallar los extremos de la relación laboral e intimó a la demandada a que procediera a registrar correctamente la relación laboral.

Por TCL de fecha 01/11/2022, atento al silencio de la parte demandada, consideró tal actitud como negativa a reconocer y registrar la relación laboral, a aclarar situación laboral y proveerle de tareas, a registrarlo laboralmente, a no entregar los recibos de haberes con todos los requisitos de ley donde conste su real fecha de ingreso, ante la falta de aportes previsionales y la falta de pago de los haberes reclamados; procedió a hacer efectivo el apercibimiento y a darse por despedido.

Por último, mediante TCL con sello de fecha 10/12/2021 intimó a la accionada a que procediera a hacer entrega de la documentación contenida en el art. 80 de la LCT bajo apercibimiento de ley.

3. De las constancias de la presente causa, surge que la accionada no respondió de ninguna manera a los requerimientos del actor, silencio que torna plenamente operativa la presunción establecida en el artículo 57 de la LCT y se tiene por ciertas y acreditadas las afirmaciones del trabajador contenidas en el telegrama de fecha 21/10/2021.

Cabe aclarar que el artículo 57 de la LCT establece una carga para el empleador de explicarse o contestar a las intimaciones del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para su parte, consistente en una presunción en su contra (la que admite prueba en contrario).

La importancia del intercambio epistolar como basamento de la buena fe en las relaciones laborales, fue destacada por la jurisprudencia local, que comparto, en los siguientes términos: “En nuestro sistema legal, reviste importancia el intercambio epistolar, ya que la intención legislativa descansa en la pretensión de otorgar certeza a las posiciones que las partes asuman en sus respectivas comunicaciones, y el silencio guardado por la patronal, además de vulnerar el principio de buena fe, permitió al trabajador considerar que su empleador admitió encontrarse incurso en incumplimientos contractuales injuriantes, y que sería reticente a modificar su conducta en aras de preservar el contrato de trabajo, (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 1, BAEZ CARLOS DANTE Vs. AGROSERVICES LAS FLORES S.R.L. S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA ÚNICA, Nro. Sent: 298 Fecha Sentencia: 25/10/2018).

Además, este deber o carga de explicarse -incumplido por la demandada- deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (art. 63 LCT).

De acuerdo a lo expuesto, la accionada guardó silencio a las intimaciones formuladas por el actor, sin que hubiera producido prueba alguna para desvirtuar los hechos expresados en las epistolares remitidas. Dicha situación fáctica, legitimó al trabajador para considerarse despedido, por violar –el empleador- una de las principales obligaciones suyas como es la de proveer tareas y registrarlo correctamente.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este magistrado, el claro desinterés de la demandada en el reconocimiento de los derechos laborales del trabajador, materializado por su silencio en el intercambio epistolar y durante la sustanciación del presente proceso, al no contestar la demanda. Por tal motivo, reviste fundamental importancia -en aras a la justicia y equidad- hacer operativas las presunciones por silencio (artículo 57 de la LCT) y por incontestación de la demanda del artículo 58 del código de rito y tener por justificado el despido indirecto que invocó el accionante en su demanda.

Por lo expuesto, considero que los hechos invocados y probados por el actor y el silencio del empleador ante el emplazamiento formulado en tal sentido, constituyen injuria cuya gravedad autoriza justificadamente a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

A lo expuesto, se añade que al momento de resolver la primera cuestión quedó acreditado que entre las partes existió una relación laboral y que la misma se desarrolló en total clandestinidad lo que implica que el trabajador se vio privado de tener una obra social, una aseguradora de riesgos del trabajo, de que se le efectuaran aportes jubilatorios, de las asignaciones familiares, y del acceso al sistema crediticio.

En consecuencia, el despido indirecto efectivizado por el Sr Chichiolo en el TCL del 01/11/2022, fue justificado en los términos de los arts. 245 y 246 LCT, lo que torna procedentes las indemnizaciones reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

Por último, en lo que respecta a la fecha del distracto, estimo que, de la contestación de oficio del Correo Oficial del 05/09/2025 (CPA2), el TCL por medio del cual el actor procedió a darse por despedido fue recepcionado el día 02/11/2021; por ende, estimo que dicho día quedó configurado el distracto. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

1.El actor reclama el pago de la suma de $780.541,54 (Pesos Setecientos Ochenta Mil Quinientos Cuarenta y Uno con 54/100) en concepto de haber proporcional mes de Noviembre 2021, vacaciones proporcionales 2021, sac proporcional segundo semestre 2021, antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, Sac Primer Semestre de 2021, Sac Proporcional Segundo Semestre 2020, vacaciones 2020, multa del art. 80 de la LCT, art. 1 de la Ley n° 25.323, y art. 2 de la Ley n° 25.323.

2. Conforme lo prescriben el artículo 214 del CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por el actor:

2.1 Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido y sac s/ integración mes de despido: habiéndose determinado al momento de resolver la segunda cuestión que en autos quedó correctamente configurado el despido indirecto; estimo que los rubros reclamados en estos conceptos deben prosperar.

2.2 Vacaciones Proporcionales 2020: Advirtiendo el Sentenciante que la compensación dineraria de las vacaciones no gozadas por extinción del vínculo laboral prevista en el art. 156 de la Ley 20.744 constituye una excepción a la regla establecida por el art. 162 de la misma ley, y que se ha señalado que “En virtud de dicha regla, identificada como principio de no compensación, las vacaciones dejadas de gozar oportunamente, dentro del período legal establecido, no dan derecho al trabajador a exigir su pago. El trabajador que, ante la falta de comunicación del empleador, deja transcurrir los períodos legales sin tomar por sí mismo sus vacaciones debe cargar con las consecuencias de su renuencia, perdiendo no sólo el descanso sino la posibilidad de compensación económica. Es así que el derecho a gozar de las vacaciones caduca en la oportunidad que establece el artículo 157 de la LCT, en su correlación con la última parte del artículo 150 de dicho régimen. De otro modo, la finalidad higiénica que determina la concesión de la licencia se vería fácilmente burlada, sea por incumplimiento de la obligación que pesa sobre el empleador o por común acuerdo entre las partes, debido, por lo común, a la necesidad del trabajador de trocar descanso por dinero” (Marcelo Julio NAVARRO, en “Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada”, Raúl Horacio OJEDA (dir.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 433/434) (Cfr. Corte Suprema de Justicia, Martinez Walter Eduardo Vs. Mayorga Carlota Azucena S/ Cobro de Pesos, Nro. Sent: 582 Fecha Sentencia 16/05/2017); concluyo que habiendo dejado vencer el actor el plazo para hacer uso de las vacaciones correspondientes al año 2020 el rubro reclamado en este concepto no puede prosperar.

2.3 Vacaciones Proporcionales 2021: desprendiéndose del análisis efectuado que no existe constancia alguna que se le haya abonado al actor suma alguna en este concepto, estimo que este rubro debe prosperar.

2.4 SAC proporcional correspondiente al segundo semestre del 2020, SAC Proporcional Primer Semestre del 2021 y SAC Proporcional Segundo Semestre del 2021: la demandada no demostró que le haya abonado al acor suma alguna en estos conceptos; estimo que los rubros reclamados en estos conceptos deben prosperar.

2.5 Art. 80 de la LCT: La procedencia de la multa por el artículo 80 de la LCT se encuentra supeditada a la falta de entrega de las constancias y certificado previstos en la norma dentro de los 2 (dos) días hábiles subsiguientes computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente; el cual, por expresa disposición del artículo 3 del Decreto N° 146/2001, sólo puede ser válidamente efectuado cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.

Advirtiendo el Sentenciante que el actor intimó a la demandada a que le hiciera entrega de la documentación contenida en el art. 80 de la LCT conforme a lo dispuesto por el art. 3 del Decreto n° 146/2001 mediante TCL con sello de fecha 10/12/2021; estimo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

2.6 Haber Proporcional Noviembre del 2021: desprendiéndose del análisis efectuado que no existe constancia alguna que se le haya abonado al actor suma alguna en este concepto, estimo que este rubro debe prosperar.

2.7 Art. 1 de la Ley 25.323: A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que nuestra Corte Suprema local ha fijado los lineamientos a los que debe estarse a los fines de determinar la procedencia de esta sanción: "La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la ley 24.013 y el artículo 1 de la ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (CSJT, sentencia 472 del 30/06/2010).

Desprendiéndose del análisis efectuado que el presente caso se encuentra contemplado dentro del supuesto de falta de registración total, estimo que el rubro reclamado en concepto de indemnización del art. 1 de la Ley 25.323 debe prosperar.

2.8 Art. 2 de la Ley 25.323: El actor no intimó a la demandada, luego de transcurridos cuatro días hábiles de la fecha de la extinción del vínculo laboral, de conformidad a lo estipulado por los artículos 255 bis y 128 de la LCT, a que le abonara las indemnizaciones que le correspondían percibir como consecuencia del despido sin justa causa. Por consiguiente, el rubro reclamado no puede prosperar.

Las sumas de condena, deberán ser abonadas por la demandada al Sr. Chichiolo Mauro Angelo en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley. Así lo declaro.

COMUNICACIÓN AL ARCA En la etapa de cumplimiento de sentencia, atento a lo considerado al tratar la primera cuestión, se deberá remitir copia en la presente resolutiva a ARCA, conforme lo establecido en el artículo 7 quáter de la Ley 24.013. Así lo declaro.

INTERESES

1. Una cuestión de sentido común y equidad, impone considerar que no caben dudas que el capital de condena ha devengado intereses.

Así, desde que devengó el crédito laboral (a partir del cuarto día hábil a contar desde el distracto o desde que el crédito debía ser abonado, de conformidad con lo previsto en los artículos 255 bis y 128 de la LCT), hasta el dictado de la sentencia de condena y el efectivo pago, puede mediar un

tiempo más que considerable, con el efecto pernicioso que provoca un alto proceso inflacionario como el que estamos viviendo, que tiende a licuar el crédito del trabajador.

De este modo, la condena de intereses tiene por objeto hacer efectiva la garantía establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional frente los efectos inflacionarios del país y mantener la intangibilidad del crédito del trabajador, que no efectivizaría con la sola declaración de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio.

2. Jurídicamente, intereses y actualización monetaria son rubros ontológicamente diferentes. Sin embargo, en Argentina, hablar de intereses es referirse a actualización de deudas para paliar la inflación antes que de “intereses” propiamente dichos. Tal situación evidentemente nos aparta de la , conceptos a los que se hace lugar conforme a lo previsto por los arts. 121, 122 y 155, 156 de la LCT no estando acreditado su pago. Noción clásica o doctrinal de los intereses para introducirnos en su función compensatoria, pues ante la ausencia de una regulación coherente, se mezclan los conceptos de capital, interés y actualización. De allí que el “interés” sea la única forma de compensar el efecto inflacionario y el tiempo transcurrido desde que nace la obligación hasta su efectivo pago -sin perjuicio de considerarla una herramienta válida, pero ineficiente-dada la prohibición de indexación de la Ley 23.928.

3. El artículo 767 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCC), otorga la facultad a los jueces para fijar los intereses compensatorios en caso de ausencia de convenio entre acreedor y deudor, disposición legal o usos del tráfico, en los siguientes términos: “La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces. A su vez, el artículo 768 del CCC, dispone que, a partir de la mora, el deudor debe los intereses moratorios, los cuales se determinan por: a) acuerdo de partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales y c), en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Además, el artículo 771 del CCC, expresa que el juez deberá tomar en cuenta las tasas que publica el Banco Central para determinar en cada caso “el costo medio del dinero”, lo cual determinará la tasa a aplicar al crédito reconocido judicialmente.

En consecuencia, una lectura armónica de los artículos 768, en consonancia con las facultades dispuestas por el artículo 767 y el 771 del CCC, posibilita al juez la libre elección entre la tasa pasiva y la tasa activa de intereses, según cual fuera más justa y equitativa al momento del dictado de la sentencia, teniendo en cuenta las particularidades de la causa. Tal criterio de otorgamiento de facultades para determinar en el caso concreto cual tasa de intereses aplicar, de acuerdo con la valoración de las circunstancias fácticas que rodean al caso, ha sido reconocido por nuestra Corte Suprema de Justicia Local en las causas “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios” del 23/09/14 y recientemente en “Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ Despido” del 12/11/24.

Por otra parte, cabe destacar que el crédito laboral reconocido mediante la presente sentencia posee eminente e innegable carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes, además de que tiene a reparar la incapacidad laboral del accionante. De ello, se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país. Por ende, “el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia

definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisible depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria" (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, "Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia", Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p.1).

Ahora bien:

- La remuneración del trabajador, para la categoría determinada en la presente causa, era de $77.203,76 al momento del distracto. A la fecha del dictado de esta sentencia, le correspondería, en concepto de sueldo más adicionales, la suma de $1.200.895,52. Es decir, que el sueldo actual, representa un aumento del 1.455,49% respecto del sueldo histórico considerado como base de cálculo de la presente sentencia.

- La tasa activa del BNA acumulada desde el 07/11/2021 (cuarto día hábil posterior al distracto), hasta a la fecha de la presente resolución (al 30/11/2025) arroja un 285,27% de intereses. Para idéntico período, la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina arroja un 532,74% de intereses.

- Desde la fecha del despido (ocurrido en julio del 2022), a la fecha de la presente sentencia (noviembre del 2025), el aumento del índice de precios del consumidor, según el INDEC, fue del 1.655,41%.

Entonces, del cuadro comparativo antes transcripto, resulta que la indemnización a percibir por el despido sin justa causa y por los rubros salariales reclamados deben ser actualizados mediante la tasa pasiva del BCRA por ser la que mejor se adecúa al proceso inflacionario que vive el país, pues intenta componer el crédito del trabajador -abruptamente desvalorizado- con un mejor criterio de justicia y equidad que de aplicarse la tasa activa.

Finalmente, mantener el valor de los créditos adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana porque de lo contrario incurriríamos en una clara vulneración de sus derechos fundamentales por cuanto el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones no sólo sería injusto sino también antijurídico.

En consecuencia, por una cuestión de justicia y equidad, corresponde aplicar al presente caso la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, a fin de equiparar la indemnización adecuada a la trabajadora al alto proceso inflacionario, montos de capital e intereses que deberán ser abonados por la demandada al actor. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses

Ingreso17/10/2020

Egreso02/11/2021

Antigüedad1 años y 17 días

Categoría: Vendedor A

Haberes s/ escala salarial CCT 130/75nov-21

Sueldo Básico $ 57.436,15

Acuerdo no rem. $ 14.359,04

Antigüedad $ 574,36

Presentismo $ 4.834,21

Subtotal $ 77.203,76

1) Indemnización por antigüedad

$ 77.203,76 x 1 año $ 77.203,76

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

$ 77.203,76 x 1 mes $ 77.203,76

3) SAC s/ preaviso

$ 77.203,76 / 12 $ 6.433,65

4) Integración mes de despido

$ 77.203,76 / 30 x 28 días $ 72.056,84

5) SAC s/ Integración mes de despido

$ 72.056,84 / 12 $ 6.004,74

6) Haberes mes de despido

$ 77.203,76 / 30 x 2 días $ 5.146,92

7) Vacaciones proporcionales 2021

$ 77.203,76 / 25 x (306 / 365) x 14 días $ 36.245,58

8) Art. 1 Ley 25.323

Importe indemnización por antigüedad $ 77.203,76

9) Art. 80 LCT

$ 77.203,76 x 3 $ 231.611,28

Total $ rubros 1) al 9) al 02/11/2021 $ 589.110,29

Int. tasa pasiva BCRA desde el 07/11/21 hasta el 30/11/25532,74% $ 3.138.448,41

Total $ rubros 1) al 9) al 30/11/2025 $ 3.727.558,70

10) SAC adeudados

PeríodoBasicoAcuerdoAntigüedadPresentismoTotal

dic-20 $ 42.467,89 $ 5.000,00 $ - $ 3.955,66 $ 51.423,55

jun-21 $ 57.436,15 $ 4.594,89 $ - $ 4.786,35 $ 66.817,39

nov-21 $ 57.436,15 $ 14.359,04 $ 574,36 $ 4.834,21 $ 77.203,76

Período

Sueldo Base

SAC Proporcional% T. pasiva BCRA al 30/11/25

$ InteresesTotal $ al 30/11/2025

2° SAC 2020 $ 51.423,55 $ 25.711,77 682,24% $ 175.415,81 $ 201.127,59

1° SAC 2021 $ 66.817,39 $ 33.408,69 591,28% $ 197.537,81 $ 230.946,50

2° SAC 2021 $ 77.203,76 $ 26.163,50 532,74% $ 139.384,40 $ 165.547,90

$ 85.283,96 $ 512.338,02 $ 597.621,99

Resúmen

Rubros 1) al 9) $ 3.727.558,70

10) SAC adeudados $ 597.621,99

Total $ al 30/11/2025 $ 4.325.180,68

COSTAS

Atento el resultado arribado y habiendo prosperado la demanda casi en su totalidad (con excepción de las vacaciones 2020 y de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323), se imponen las costas procesales de la siguiente manera: la demandada soportará sus propias costas y el 90% de las costas del actor y, este último, el 10% de las restanes propias (art. 63 del CPCyC , supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS:

1. Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inc.1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 30/11/2025 la suma de $4.325.180,68 (cuatro millones trescientos veinticinco mil ciento ochenta pesos con sesenta y ocho centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

1. Al letrado apoderado del actor, Dr. César Maximiliano López, por su actuación en dos etapas del proceso, el 15% de la base regulatoria más el 55%, en la proporción a las etapas cumplidas (dos de tres), equivalente en la suma $670.403,01 (seiscientos setenta mil cuatrocientos tres pesos).

Sin embargo, al no alcanzar el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5.480, corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (actualmente en $560.000), más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de $868.000 (ochocientos sesenta y ocho mil pesos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes y artículo 23 de la Ley 5480.

En consecuencia,

RESUELVO:

I.- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA deducida por Mauro Angelo Chichiolo, DNI N° 36.866.052, con domicilio en Pje. Boulogne Sur Mer N° 2483, en contra de Lácteos y Fiambres del NOA SA, CUIT 30-71029503-0, con domicilio en Av. Roca N° 2955 de esta ciudad, condenando a esta última al pago de la suma de $4.325.180,68 (cuatro millones trescientos veinticinco mil ciento ochenta pesos con sesenta y ocho centavos) en concepto de haber proporcional de noviembre 2021, vacaciones proporcionales 2021, SAC proporcional segundo semestre 2021, antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, SAC Primer Semestre de 2021, SAC Proporcional Segundo Semestre 2020, indemnización del del art. 80 de la LCT, y art. 1 de la Ley 25.323; suma que deberá ser depositada dentro de los diez días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y ccdtes. del CPL en una cuenta abierta en el Banco Macro Sucursal Tribunales a nombre del actor y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaria, por lo antes tratado.

II.- ABSOLVER a la demandada del pago de los rubros indemnización del art. 2 de la Ley 25323 y de vacaciones correspondientes al año 2020, de conformidad a lo considerado.

III.- COSTAS: conforme a lo considerado.

IV.- REGULAR HONORARIOS: 1. Al Dr. César Maximiliano López, la suma de $868.000 (ochocientos sesenta y ocho mil pesos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes y artículo 23 de la Ley 5480.

V.- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI.- COMUNICAR AL ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, conforme lo establecido por la Ley 25.345 (Ley antievasión fiscal) y artículo 7 quater de la ley 24.013 (texto incorporado por Ley 27.742).

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR..2680/23 MSC

Actuación firmada en fecha 01/12/2025

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.